



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2675/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2675/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante pidió conocer su número de licencia de conducir.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Clasificación, Exhaustividad, Información Pública, Número, Licencia de Conducir.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Movilidad
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2675/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2675/2025

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Movilidad.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **primero de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2675/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El tres de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **cuatro de julio** a la que le correspondió el número de folio **090163025001227**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Me podrían apoyar a obtener mi número de licencia de conducir por favor

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Nombre: [...]

Lo anterior para tramitarla en línea por favor

Fue expedida en la GAM- CDMX

Cualquier duda o comentario dejo mi número de contacto: [...]

Me ayudarían bastante, ya que la necesito renovar urgente mente por cuestiones de salud.

Quedo atento

Saludos
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Asimismo, la persona solicitante anexó a su solicitud de información la copia simple de su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

II. Prevención por la totalidad de la información. El cinco de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **sin número**, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Derivado de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163025001227, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y a través de la cual solicitó lo siguiente:

“(...)

Me podrían apoyar a obtener mi número de licencia de conducir por favor

Nombre: [...]

Lo anterior para tramitarla en línea por favor

Fue expedida en la GAM- CDMX

Cualquier duda o comentario dejo mi número de contacto: [...]

Me ayudarían bastante, ya que la necesito renovar urgente mente por cuestiones de salud.

Quedo atento

Saludos (...)" (Sic)

Énfasis añadido

Al respecto, con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracción I, II, III, IV y V, 8, y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado D y E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 192, 193, 194, 195, 196, 199, 200, 209, 211, 212, 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 76 fracciones I y II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, permito atender oportunamente la solicitud de información pública en los siguientes términos:

En un primer momento, es necesario precisar lo siguiente:

El Acceso a la Información Pública, es el derecho de toda persona de solicitar gratuitamente la información generada, administrada o en posesión de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de entregarla sin que la persona necesite acreditar interés alguno ni justificar su uso. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

En relación con lo anterior, el artículo 208 de la LTAIPRC, establece que la información pública refiere a documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones accesibles a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley en mención.

Asimismo, es importante mencionar lo establecido en el artículo 6 fracción XIV de la LTAIPRC, que a la letra señala:

"(...)

Artículo 6.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

XIV. Documento; A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

(...)"

Conforme a la normativa expuesta y de un análisis minucioso a la solicitud de información pública que nos ocupa, podemos desprender que la información que desea obtener son datos personales, mismos que son considerados información confidencial y no

información que derive del ejercicio de las facultades, competencias o funciones de esta Secretaría, por lo que esta vía no es el medio idóneo para obtenerla.

En ese sentido, se le PREVIENE con fundamento en el artículo 202, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que, en caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

Por lo anterior, me permito informarle que la vía correcta es a través de una solicitud de acceso a datos personales, con la misma petición a través de la plataforma nacional de transparencia, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 50, fracciones I, II, III, IV, V, VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual es del sentido literal siguiente:

“(…)

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

(…)

En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

(…)

Si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.

(…)

La prevención tendrá el efecto de interrumpir los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

(…)”

Énfasis añadido.

Así mismo, es necesario considerar lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual establece que el derecho de acceso a datos personales se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

En ese orden de ideas el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece que para el ejercicio de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), será necesario acreditar la identidad del titular y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante, a través de carta poder simple suscrita por el titular de los datos personales ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, así mismo, cita que tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial par a dicho efecto.

Ahora bien, con la finalidad de favorecer su derecho ARCO me permito informarle que su solicitud fue ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia como solicitud de acceso a datos personales quedando registrada a nombre del titular que acreditó su personalidad jurídica, quedando con el número de folio 090163025001232 con el cual podrá dar seguimiento a su solicitud, misma que fue turnada al área correspondiente en aras de darle una pronta respuesta conforme a los plazos de respuesta establecidos en la misma solicitud. Se anexa para mejor referencia.

Finalmente, en cumplimiento con los artículos 233, 234, 235, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante las siguientes formas:

- **DIRECTA:** A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada en calle la Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020.
- **ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO:** Se podrá presentar recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, de manera verbal, por escrito, correo certificado o por medios electrónicos en la cuenta oispmv@cdmx.gob.mx.
- **ELECTRÓNICA:** Por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infocdmx.org.mx o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

Sin más por el momento y a la espera de su pronta respuesta, reciba un cordial saludo.
[...][Sic.]

III. Respuesta a la Prevención. El doce de julio, la persona solicitante, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, desahogó la prevención que le fue realizada por el Sujeto obligado, en los términos siguientes:

[...]
La Unidad de Transparencia Redireccionaron mi Solicitud a Daros Personales, por lo que te mando de nueva cuenta mi Credencial de Elector, así mismo detecté que generaron un folio para la de acceso a datos personales con folio 090163025001232, no tengo tema con eso, justo la ingrese por IP porque no tengo forma de acudir a sus instalaciones, con que me proporcionen mi número de licencia, o registro digital es suficiente, no pasa nada. Ya que me urge tramitar mi licencia digital pero no tengo el folio que me piden. Con que me proporcionen el número de licencia es más que suficiente. Ya me lo habían proporcionado anteriormente, pero no tengo forma de acceder a esa información y ustedes si tienen en su base de datos el registro de mi solicitud en ejercicios pasados. Sería contraproducente ingresar el Recurso, ya que solo retrasaría el obtener la información que necesito. Cualquier duda quedo a sus órdenes en el número que proporcione para coadyuvar con ese Sujeto Obligado. Muchas gracias.
[Sic.]

En ese tenor, la persona solicitante anexó copia simple de su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

IV. Respuesta. El quince de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **sin número**, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]
Derivado de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163025001227, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y a través de la cual solicitó lo siguiente:

“(…)
Me podrían apoyar a obtener mi número de licencia de conducir por favor
Nombre: [...]
Lo anterior para tramitarla en línea por favor
Fue expedida en la GAM- CDMX
Cualquier duda o comentario dejo mi número de contacto: [...]

Me ayudarían bastante, ya que la necesito renovar urgente mente por cuestiones de salud.

Quedo atento

Saludos (...)" (Sic)

Énfasis añadido

RESPUESTA

Al respecto, con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracción I, II, III, IV y V, 8, y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado D y E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 192, 193, 194, 195, 196, 199, 200, 209, 211, 212, 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 76 fracciones I y II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, permito atender oportunamente la solicitud de información pública en los siguientes términos:

En un primer momento, es necesario precisar lo dispuesto en el artículo 208, de la LTAIPRC, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, lo anterior, en correlación de lo previsto en el artículo 6 fracción II, de la Ley en cita, el cual establece que las "áreas" deben ser entendidas como las instancias que cuentan o puedan contar con la información solicitada y que estén previstas en la Ley, ordenamiento, reglamento, estatuto o equivalentes.

Bajo ese contexto, es importante mencionar que el Acceso a la Información Pública, es el derecho de toda persona de solicitar gratuitamente la información generada, administrada o en posesión de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de entregarla sin que la persona necesite acreditar interés alguno ni justificar su uso. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, es importante mencionar lo establecido en el artículo 6 fracción XIV de la LTAIPRC, que a la letra señala:

"(...)

Artículo 6.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

XIV. Documento; A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

(...)"

Por lo que, en el caso concreto, y de un análisis minucioso a la solicitud que nos ocupa podemos desprender que la información requerida son datos personales, mismos que son considerados como información confidencial por lo que esta vía no es el medio idóneo para obtenerla, si no a través de una solicitud de acceso a datos personales a través de la plataforma nacional de transparencia, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 50, fracciones I, II, III, IV, V, VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual es del sentido literal siguiente:

“(…)

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

(…)

En caso de que la solicitud de Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

(…)

Si transcurrido el plazo no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los Derechos ARCO.

(…)

La prevención tendrá el efecto de interrumpir los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

(…)”

Énfasis añadido

Así mismo, es necesario considerar lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual establece que el derecho de acceso a datos personales se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

En ese orden de ideas el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece que para el ejercicio de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), será necesario acreditar la identidad del titular y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante, a través de carta poder simple suscrita por el titular de los datos personales ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

Ahora bien, con la finalidad de favorecer su derecho ARCO me permito informarle que su solicitud fue ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia como solicitud de acceso a datos personales, quedando registrada con el número de folio 090163025001232, así mismo se anexa a la presente el acuse de recibo de solicitud de datos personales generado por la plataforma para mayor referencia.

Por lo antes expuesto, es importante precisar que una vez que se notifique el aviso de entrega de respuesta a la solicitud, deberá acudir de manera presencial a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, para acreditar la titularidad de los datos personales solicitados con una identificación oficial o en el caso de ser un representante legal o persona autorizada para recoger la respuesta, deberá de traer consigo carta poder firmada por usted, acompañada con copia de la INE del otorgante, así como de los testigos, o en su defecto poder otorgado ante notario público.

Finalmente, en cumplimiento con los artículos 233, 234, 235, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante las siguientes formas:

- **DIRECTA:** A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada en calle la Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020.
- **ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO:** Se podrá presentar recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, de manera verbal, por escrito, correo certificado o por medios electrónicos en la cuenta opismv@cdmx.gob.mx.
- **ELECTRÓNICA:** Por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infocdmx.org.mx o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

Sin más por el momento y a la espera de su pronta respuesta, reciba un cordial saludo.
[...][Sic.]

V. Recurso. El primero de septiembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Litis: La falta de trámite para obtener el número de licencia.

Fundamentar y motivar las razones y motivos que dan origen a considerarse que el número de licencia es un dato personal derivado de la respuesta explicando cómo se conforma el número de Licencia y se desglosen los datos para ser identificado o identificable a una persona.

Lo anterior, no se amplía la solicitud inicial, solo se solicita de explique lo antes mencionado, en ese sentido, se solicita se acumule con la solicitud 090163025001232. y se solicita a ese órgano garante de manera oficiosa supla la queja, y en su caso se le REVOQUE la respuesta emitida inicialmente ya que no satisface lo solicitado y se responde de manera oficiosa sin dar una respuesta de manera fundada y motivada del porque el número de Licencia es un dato personal; luego entonces hacer entrega UNICA Y EXCLUSIVAMENTE el número de licencia que se solicitó inicialmente.

Ya que si bien, al responder mi solicitud con los datos personales se encontrarían vulnerando mis datos personales y por ende nos encontramos en un acto de incongruencia por parte del Sujeto Obligado.

En caso de ser pertinente se analice el caso en concreto y se de vista al Órgano Interno de Control en SEMOVI a efecto de tutelar la debida atención a solicitudes en el S.O.

Ya que estamos protegiendo datos personales, favor de realizar las gestiones de tutela de datos personales en la PNT, ya se puede percibir que no hacen correctamente la labor en la UT de proteger los D.P. previstos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en la CDMX.

[Sic.]

VI. Admisión. El cuatro de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El doce de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/124/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por este medio, en mi calidad de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, adscrito a la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, planta baja; como correo electrónico el siguiente: oispmv@cdmx.gob.mx, y en atención del Acuerdo de Admisión, de fecha 04 de septiembre de 2025; donde solicita a este Sujeto Obligado exhiba pruebas que considere necesarias o exprese alegatos, en relación con el particular y con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento, me permito manifestar los siguientes antecedentes:

PRIMERO. - Con fecha 04 de agosto de 2025, el C. Solicitante, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0901630250001227, mediante la cual requirió lo siguiente:

"(...)

Me podrían apoyar a obtener mi número de licencia de conducir por favor Nombre: [...] Lo anterior para tramitarla en línea por favor Fue expedida en la GAM- CDMX Cualquier duda o comentario dejo mi número de contacto: [...] Me ayudarían bastante, ya que la necesito renovar urgente mente por cuestiones de salud. Quedo atento Saludos. (sic) (...)"

Énfasis añadido

SEGUNDO. - Con fecha 05 de agosto de 2025, vía Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, se notificó al solicitante la prevención por la totalidad de la información, de conformidad con el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. - Con fecha 05 de agosto de 2025, el solicitante responde la prevención realizada a su solicitud de acceso a la información pública, manifestando lo siguiente:

"(...)

Redireccionaron mi Solicitud a Daros Personales, por lo que te mando de nueva cuenta mi Credencial de Elector, así mismo detecté que generaron un folio para la de acceso a datos personales con folio 090163025001232, no tengo tema con eso, justo la ingrese por IP porque no tengo forma de acudir a sus instalaciones, con que me proporcionen mi número de licencia, o registro digital es suficiente, no pasa nada.

Ya que me urge tramitar mi licencia digital pero no tengo el folio que me piden.

Con que me proporcionen el número de licencia es más que suficiente.

Ya me lo habían proporcionado anteriormente, pero no tengo forma de acceder a esa información y ustedes si tienen en su base de datos el registro de mi solicitud en ejercicios pasados. Sería contraproducente ingresar el Recurso, ya que solo retrasaría el obtener la información que necesito.

Cualquier duda quedo a sus órdenes en el número que proporcione para coadyuvar con ese Sujeto Obligado. (sic).

(...)"

Énfasis añadido

CUARTO. Con fecha 15 de agosto de 2025, se le otorgo respuesta al solicitante, reiterándole que la información requerida puede obtenerla a través de una solicitud de acceso a datos personales de conformidad con el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. - Con fecha 01 de septiembre de 2025, la persona solicitante interpuso medio de impugnación contra la respuesta otorgada por esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, manifestando como agravios:

"(...)

Litis: La falta de trámite para obtener el número de licencia.

Fundamentar y motivar las razones y motivos que dan origen a considerarse que el número de licencia es un dato personal derivado de la respuesta explicando cómo se conforma el número de Licencia y se desglosen los datos para ser identificado o identificable a una persona.

Lo anterior, no se amplía la solicitud inicial, solo se solicita de explique lo antes mencionado, en ese sentido, se solicita se acumule con la solicitud 090163025001232. y se solicita a ese órgano garante de manera oficiosa supla la queja, y en su caso se le REVOQUE la respuesta emitida inicialmente ya que

no satisface lo solicitado y se responde de manera oficiosa sin dar una respuesta de manera fundada y motivada del porque el número de Licencia es un dato personal; luego entonces hacer entrega UNICA Y EXCLUSIVAMENTE el número de licencia que se solicitó inicialmente.

Ya que si bien, al responder mi solicitud con los datos personales se encontrarían vulnerando mis datos personales y por ende nos encontramos en un acto de incongruencia por parte del Sujeto Obligado. En caso de ser pertinente se analice el caso en concreto y se de vista al Órgano Interno de Control en SEMOVI a efecto de tutelar la debida atención a solicitudes en el S.O. Ya que estamos protegiendo datos personales, favor de realizar las gestiones de tutela de datos personales en la PNT, ya se puede percibir que no hacen correctamente la labor en la UT de proteger los D.P. previstos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en la CDMX. (sic)

(...)"

Énfasis añadido

Acorde con los antecedentes manifestados, y a efecto de colmar satisfactoriamente los extremos de solicitud de la persona recurrente, se emite la siguiente:

RESPUESTA COMPLEMENTARIA

Reiterando el contenido de la respuesta inicial, se manifiesta lo dispuesto en el artículo 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

En un primer momento, tomando en consideración lo informado a través de la solicitud primigenia y los agravios expresados por la persona recurrente, se puede apreciar que en el caso en concreto y después de un análisis minucioso a la solicitud que nos ocupa podemos desprender que se ingresó una solicitud de acceso a la información pública y las manifestaciones presentadas corresponden propiamente a una solicitud de acceso datos personales, derivado a que, el número de licencia de conducir se encuentra clasificado dentro de la categoría de datos identificativos de datos personales, por lo que, no es posible proporcionar la información a través de una solicitud de acceso a la información pública.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 62 fracción I de los Lineamientos Generales Sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México: el cual establece que los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

En ese sentido, se hace de su conocimiento lo establecido en el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual establece que se entenderá por Datos Personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

En ese tenor, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción II, establece que la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales se protegerá en los términos y excepciones que fijen las leyes.

De lo anterior se desprende que los datos personales comprenden toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y que, entre otras cosas, le otorgan identidad, la describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional.

Al respecto, es necesario considerar lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual establece que el derecho de acceso a datos personales se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

En ese orden de ideas el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece que para el ejercicio de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), será necesario acreditar la identidad del titular y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante, a través de carta poder simple suscrita por el titular de los datos personales ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

Adicionalmente, se informa lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que refiere los requisitos consistentes en:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;**
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso

Por lo anterior, se reitera que la información requerida, podría obtenerla ingresando una "solicitud de acceso a datos personales" a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 50 de la Ley en materia.

Ahora bien, es importante mencionar que, con la finalidad de favorecer su derecho a la información, con fecha cinco de agosto del dos mil veinticinco, su solicitud fue ingresada a la Plataforma Nacional de Transparencia como solicitud de acceso a datos personales, quedando registrada con el número de folio 090163025001232, mismo que se le hizo de conocimiento al recurrente en la prevención realizada a su solicitud, de conformidad con el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese contexto, con fecha dieciocho de agosto del dos mil veinticinco, se le notifico al recurrente la disponibilidad de respuesta a su solicitud de acceso a datos personales otorgada por la Dirección de Transporte Particular mediante oficio SM/SST/DGLYOTV/DTP/2784/2025, vía plataforma nacional de transparencia y correo electrónico, misma que se encuentra a disposición del recurrente en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, ubicada en Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, planta baja de lunes a viernes en un horario de 10:00hrs a 15:00hrs.

Por lo antes expuesto es importante precisar que, en el caso de que la persona titular no pudiera asistir a recoger la respuesta para acreditar la titularidad de los datos personales solicitados, tiene la opción de designar a un representante legal o persona autorizada para recoger la respuesta, la cual deberá de traer consigo carta poder firmada por usted, acompañada con copia de la INE del otorgante, así como de los testigos, o en su defecto poder otorgado ante notario público.

Por lo aquí expuesto, sírvase encontrar:

1. Copia simple del escrito de la notificación de la prevención al folio 090163025001227, mismo que contiene el acuse de recibo de solicitud de datos personales con número de folio 090163025001232.
2. Copia simple de la notificación de la prevención al folio 090163025001227 vía correo electrónico.
3. Copia simple del Acuse notificación de procedencia y disponibilidad de respuesta 090163025001232.
4. Copia simple de la notificación de la disponibilidad de respuesta al folio 090163025001232 vía correo electrónico.
5. Copia de la respuesta otorgada a la persona recurrente.

6. Copia del acuse de notificación de la respuesta complementaria a la persona recurrente vía PNT.

Por lo antes expuesto, se solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma manifestando respuesta complementaria.

SEGUNDO. - Previo estudio y análisis al presente, emita un acuerdo donde se SOBRESEA el asunto en mención.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
[...][Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado, anexó una **respuesta complementaria**, mediante el oficio **SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/124/2025**, de doce de septiembre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por este medio, en mi calidad de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, adscrito a la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, planta baja; como correo electrónico el siguiente: oipsmv@cdmx.gob.mx, y en atención del Acuerdo de Admisión, de fecha 04 de septiembre de 2025; donde solicita a este Sujeto Obligado exhiba pruebas que considere necesarias o exprese alegatos, en relación con el particular y con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento, me permito manifestar los siguientes antecedentes:

PRIMERO. - Con fecha 04 de agosto de 2025, el C. Solicitante, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0901630250001227, mediante la cual requirió lo siguiente:

"(...)

Me podrían apoyar a obtener mi número de licencia de conducir por favor Nombre: [...] Lo anterior para tramitarla en línea por favor Fue expedida en la GAM- CDMX Cualquier duda o comentario dejo mi número de contacto: [...] Me ayudarían bastante, ya que la necesito renovar urgente mente por cuestiones de salud. Quedo atento Saludos. (sic) (...)"

Énfasis añadido

SEGUNDO. - Con fecha 05 de agosto de 2025, vía Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, se notificó al solicitante la prevención por la totalidad de la información, de conformidad con el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. - Con fecha 05 de agosto de 2025, el solicitante responde la prevención realizada a su solicitud de acceso a la información pública, manifestando lo siguiente:

"(...)

Redireccionaron mi Solicitud a Daros Personales, por lo que te mando de nueva cuenta mi Credencial de Elector, así mismo detecté que generaron un folio para la de acceso a datos personales con folio 090163025001232, no tengo tema con eso, justo la ingrese por IP porque no tengo forma de acudir a sus instalaciones, con que me proporcionen mi número de licencia, o registro digital es suficiente, no pasa nada.

Ya que me urge tramitar mi licencia digital pero no tengo el folio que me piden.

Con que me proporcionen el número de licencia es más que suficiente.

Ya me lo habían proporcionado anteriormente, pero no tengo forma de acceder a esa información y ustedes si tienen en su base de datos el registro de mi solicitud en ejercicios pasados. Sería contraproducente ingresar el Recurso, ya que solo retrasaría el obtener la información que necesito.

Cualquier duda quedo a sus órdenes en el número que proporcione para coadyuvar con ese Sujeto Obligado. (sic).

"(...)"

Énfasis añadido

CUARTO. Con fecha 15 de agosto de 2025, se le otorgo respuesta al solicitante, reiterándole que la información requerida puede obtenerla a través de una solicitud de acceso a datos personales de conformidad con el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. - Con fecha 01 de septiembre de 2025, la persona solicitante interpuso medio de impugnación contra la respuesta otorgada por esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, manifestando como agravios:

"(...)

Litis: La falta de trámite para obtener el número de licencia.

Fundamentar y motivar las razones y motivos que dan origen a considerarse que el número de licencia es un dato personal derivado de la respuesta explicando cómo se conforma el número de Licencia y se desglosen los datos para ser identificado o identificable a una persona.

Lo anterior, no se amplía la solicitud inicial, solo se solicita de explique lo antes mencionado, en ese sentido, se solicita se acumule con la solicitud 090163025001232. y se solicita a ese órgano garante de manera oficiosa supla la queja, y en su caso se le REVOQUE la respuesta emitida inicialmente ya que no satisface lo solicitado y se responde de manera oficiosa sin dar una respuesta de manera fundada y motivada del porque el número de Licencia es un dato personal; luego entonces hacer entrega UNICA Y EXCLUSIVAMENTE el número de licencia que se solicitó inicialmente.

Ya que si bien, al responder mi solicitud con los datos personales se encontrarían vulnerando mis datos personales y por ende nos encontramos en un acto de incongruencia por parte del Sujeto Obligado. En caso de ser pertinente se analice el caso en concreto y se de vista al Órgano Interno de Control en SEMOVI a efecto de tutelar la debida atención a solicitudes en el S.O. Ya que estamos protegiendo datos personales, favor de realizar las gestiones de tutela de datos personales en la PNT, ya se puede percibir que no hacen correctamente la labor en la UT de proteger los D.P. previstos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en la CDMX. (sic) (...)"

Énfasis añadido

Acorde con los antecedentes manifestados, y a efecto de colmar satisfactoriamente los extremos de solicitud de la persona recurrente, se emite la siguiente:

RESPUESTA COMPLEMENTARIA

Reiterando el contenido de la respuesta inicial, se manifiesta lo dispuesto en el artículo 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

En un primer momento, tomando en consideración lo informado a través de la solicitud primigenia y los agravios expresados por la persona recurrente, se puede apreciar que en el caso en concreto y después de un análisis minucioso a la solicitud que nos ocupa podemos desprender que se ingresó una solicitud de acceso a la información pública y las manifestaciones presentadas corresponden propiamente a una solicitud de acceso datos personales, derivado a que, el número de licencia de conducir se encuentra clasificado dentro de la categoría de datos identificativos de datos personales, por lo que, no es posible proporcionar la información a través de una solicitud de acceso a la información pública.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 62 fracción I de los Lineamientos Generales Sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México: el cual establece que los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

En ese sentido, se hace de su conocimiento lo establecido en el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual establece que se entenderá por Datos Personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

En ese tenor, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción II, establece que la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales se protegerá en los términos y excepciones que fijen las leyes.

De lo anterior se desprende que los datos personales comprenden toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y que, entre otras cosas, le otorgan identidad, la describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional.

Al respecto, es necesario considerar lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual establece que el derecho de acceso a datos personales se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

En ese orden de ideas el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece que para el ejercicio de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), será necesario acreditar la identidad del titular y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante, a través de carta poder simple suscrita por el titular de los datos personales ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

Adicionalmente, se informa lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que refiere los requisitos consistentes en:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;**
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;

- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechoSARCO;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso

Por lo anterior, se reitera que la información requerida, podría obtenerla ingresando una "solicitud de acceso a datos personales" a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 50 de la Ley en materia.

Ahora bien, es importante mencionar que, con la finalidad de favorecer su derecho a la información, con fecha cinco de agosto del dos mil veinticinco, su solicitud fue ingresada a la Plataforma Nacional de Transparencia como solicitud de acceso a datos personales, quedando registrada con el número de folio 090163025001232, mismo que se le hizo de conocimiento al recurrente en la prevención realizada a su solicitud, de conformidad con el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese contexto, con fecha dieciocho de agosto del dos mil veinticinco, se le notificó al recurrente la disponibilidad de respuesta a su solicitud de acceso a datos personales otorgada por la Dirección de Transporte Particular mediante oficio SM/SST/DGLYOTV/DTP/2784/2025, vía plataforma nacional de transparencia y correo electrónico, misma que se encuentra a disposición del recurrente en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, ubicada en Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, planta baja de lunes a viernes en un horario de 10:00hrs a 15:00hrs.

Por lo antes expuesto es importante precisar que, en el caso de que la persona titular no pudiera asistir a recoger la respuesta para acreditar la titularidad de los datos personales solicitados, tiene la opción de designar a un representante legal o persona autorizada para recoger la respuesta, la cual deberá de traer consigo carta poder firmada por usted, acompañada con copia de la INE del otorgante, así como de los testigos, o en su defecto poder otorgado ante notario público.

Por lo aquí expuesto, sírvase encontrar:

1. Copia simple del escrito de la notificación de la prevención al folio 090163025001227, mismo que contiene el acuse de recibo de solicitud de datos personales con número de folio 090163025001232.
2. Copia simple de la notificación de la prevención al folio 090163025001227 vía correo electrónico.
3. Copia simple del Acuse notificación de procedencia y disponibilidad de respuesta 090163025001232.

4. Copia simple de la notificación de la disponibilidad de respuesta al folio 090163025001232 vía correo electrónico.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
[...][Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó los documentos siguientes:

- Oficio **sin número**, de cinco de agosto, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Acuse de recibo de solicitud de datos personales, folio 090163025001232.
- Captura de pantalla de la notificación a la persona solicitante, vía correo electrónico, de fecha cinco de agosto de dos mil veinticinco.
- Acuse notificación de procedencia y disponibilidad de respuesta de derechos, folio 090163025001232.
- Captura de pantalla de la notificación a la persona solicitante, vía correo electrónico, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, (Asunto: “Atención solicitud ARCO folio 090163025001232”).

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2675/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 15 de Septiembre de 2025 a las 00:00 hrs.
73e7a61778487037bfade9f3cf1d7a8

[Sic.]

VIII. Respuesta del recurrente a la información enviada por el Sujeto Obligado.

El quince de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona ahora recurrente, en respuesta a la información proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestó lo siguiente:

Estimados
Les comparto la repuesta que me dieron en su momento, en el que viene el número de licencia solicitado.
Saludos
[Sic.]

En ese tenor, la persona recurrente anexó el oficio **SM/SST/DGLyOTV/DTP/00434/2024**, de trece de febrero de dos mil veinticuatro,

suscrito por el Director de Transporte Particular, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

A efecto de cumplir en tiempo y forma el procedimiento establecido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer referencia a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 09016324000219, que a la letra señala:

"Por medio del presente se solicita el o los números de licencia, lugar de expedición, que se hayan realizado a nombre del C. [...], esto en términos del párrafo cuarto del artículo 130 de la Ley federal en la materia, así mismo de conformidad con el criterio de interpretación emitido por el INAI, el cual se transcribe para pronta referencia;

SO/017/2023

Ejercicio de acceso a información pública. No debe condicionarse a que la persona solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no deben estar condicionadas a que la persona solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir a las personas que piden información mayores requisitos que los establecidos en la Ley.

Precedentes originales:

- Acceso a la información pública. RDA 0563/12. Sesión del 20 de febrero de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. RDA 2937/13. Sesión del 14 de agosto de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- Acceso a la información pública. RDA 3361/12. Sesión del 28 de agosto de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Servicio de Administración Tributaria, Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- Acceso a la información pública. RDA 3609/12. Sesión del 06 de noviembre de 2013. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Sigrid Arzt Colunga. Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

- Acceso a la información pública. RDA 5275/13. Sesión del 08 de enero de 2014. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar. Precedente que confirma:
- Acceso a la información pública. RRA 13207/20. Sesión del 03 marzo 2021. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Bienestar. Comisionada Ponente Josefina Román Vergara. Así mismo señalo el medio para oír y recibir cualquier tipo de notificaciones alternas al correo electrónico; ballesterosjan774@gmail.com" (Sic)

Derivado de lo anterior, y con fundamento en los artículos 6° fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 192, 193, 194, 209, 211, 212 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y, de conformidad con el artículo 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, me permito dar respuesta, con base en los procedimientos, plazos, y términos vigentes; lo anterior conforme a lo siguiente:

En ese tenor, cabe precisar que de conformidad con el artículo 193, fracción XXXV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la Dirección de Transporte Particular adscrita a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, le corresponde lo siguiente:

"Artículo 193.- Corresponde a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular:

...

XXXV. Regular el otorgamiento y la expedición de permisos para circular, placas, tarjetas de circulación, licencias de conducir, permisos para conducir y la documentación necesaria para que los vehículos utilizados en el servicio de transporte de pasajeros particular y sus conductores circulen en la Ciudad de México, conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

..."

Es decir, esta Unidad cuenta con atribuciones para llevar a cabo, a través de las áreas de atención autorizadas, los trámites de expedición de los documentos necesarios para la conducción de vehículos, específicamente, licencias para conducir vehículos particulares, y en ese sentido, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección de Transporte Particular a mi cargo, se informa al ciudadano, que se ha localizado que al C. [...] se le otorgó licencia para conducir con número de folio 12993457, expedida el veintidós de enero de dos mil dieciocho, a través de uno de los módulos de control vehicular autorizado por esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

Finalmente, se precisa que la información entregada por esta Unidad Administrativa, se proporciona de conformidad con el artículo 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), el cual señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus

facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Sin otro particular, sirva la presente para enviarle un cordial saludo.
[...][Sic.]

IX. Cierre. El veinticinco de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentados a las **Partes**, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos, manifestaciones y aportando las pruebas que a su derecho convino.

Asimismo, la emisión de una respuesta complementaria por parte del Sujeto Obligado se tuvo por presentada.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el quince de agosto de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el primero de septiembre de dos mil veinticinco, esto es, al onceavo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

No obstante lo anterior, del análisis realizado al oficio **SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/124/2025**, de doce de septiembre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, se advirtió que el Sujeto Obligado, reiteró la legalidad de su respuesta primigenia, en ese tenor, no hizo del conocimiento información adicional a la inicialmente dada, razones por las cuales no quedó superada ni subsana la inconformidad hecha valer por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto se concluye que, el Sujeto Obligado no atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este Instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó las inconformidades manifestadas por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio del agravio.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163025001227**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
-----------	-----------	---------

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Me podrían apoyar a obtener mi número de licencia de conducir por favor Nombre: [...] Lo anterior para tramitarla en línea por favor Fue expedida en la GAM-CDMX Cualquier duda o comentario dejo mi número de contacto: [...] Me ayudarían bastante, ya que la necesito renovar urgente mente por cuestiones de salud. Quedo atento Saludos	En un primer momento, el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia previno a la persona solicitante, con fundamento en el artículo 202, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informándole que la vía correcta para atender su solicitud es a través de una solicitud de acceso a datos personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 50, fracciones I, II, III, IV, V, VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. En ese tenor, mediante su respuesta el Sujeto Obligado, le informó a la persona solicitante que con la finalidad de favorecer su derecho ARCO su solicitud fue ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia como solicitud de acceso a datos personales, quedando registrada con el número de folio 090163025001232, asimismo, le entregó el acuse de recibo de solicitud de datos personales generado por la plataforma para mayor referencia.	La falta de trámite para obtener el número de licencia. Fundamentar y motivar las razones y motivos que dan origen a considerarse que el número de licencia es un dato personal derivado de la respuesta explicando cómo se conforma el número de Licencia y se desglosen los datos para ser identificado o identificable a una persona.
--	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a

la información pública de la persona particular, en ese tenor, y de conformidad con el artículo 239 de la Ley de Transparencia el cual establece que durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, el agravio expresado, se advierte que es, la clasificación de la información.

Estudio de los agravios: La clasificación de la información.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En ese tenor, resulta necesario hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En primer término, debe precisarse que el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia **previno** a la persona solicitante, con fundamento en el artículo 202, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **informándole que la vía correcta para atender su solicitud es a través de una solicitud de acceso a datos personales**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 50, fracciones I, II, III, IV, V, VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En ese tenor, se advierte que el Sujeto Obligado, pretendió dar el tratamiento al requerimiento informativo de la persona solicitante, como si se tratase de una solicitud de acceso a datos personales, poniendo la respuesta a disposición de la persona solicitante en la oficina de la Unidad de Transparencia para su entrega, previa acreditación de la personalidad de la parte solicitante, no obstante lo anterior, en el caso que se estudia (**folio de la solicitud 090163025001227**), nos encontramos frente **a una solicitud de acceso a la información pública, y por lo tanto, no es necesario acreditar interés jurídico, ni la personalidad.**

En este contexto, y dado el requerimiento de la persona solicitante, esta Ponencia advierte, que el Sujeto Obligado recurrido **no** siguió el procedimiento de atención a las solicitudes de información establecido en la Ley de Transparencia, y se limitó a reconducir la vía hacia el acceso a datos personales, pasando por alto dos aspectos muy importantes:

- Primero, la persona solicitante al desahogar la prevención que le fue realizada manifestó que: *“ingreso su solicitud mediante el Acceso a Información Pública **porque no tiene forma de acudir a las instalaciones***

*del Sujeto Obligado (Unidad de Transparencia)”, de lo anterior se advierte que el deseo de la persona solicitante al desahogar la prevención que le fue realizada era el de seguir por la **vía de Acceso a Información Pública**.*

- Segundo, si bien es cierto, el Sujeto Obligado consideró que la información requerida por la persona solicitante (número de licencia) correspondería a información confidencial por hacer identificable a una persona, también lo es, que pasó por alto que, en casos donde los documentos contengan información clasificable, debe elaborarse una **versión pública**. Es decir, corresponde al Sujeto Obligado realizar las acciones necesarias sobre el soporte documental para suprimir los datos objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia. Solo de manera excepcional, cuando no sea factible elaborar una versión pública, procede la restricción absoluta del derecho de acceso a la información. Sin embargo, este procedimiento no fue aplicado ni informado a la persona solicitante.

En ese tenor, y del análisis realizado por esta Ponencia, se concluye que el actuar del Sujeto Obligado fue incorrecto, en tanto que no atendió la solicitud conforme al procedimiento previsto en la Ley de Transparencia, al pretender reconducir la vía hacia el acceso a datos personales. Lo anterior implicó desconocer la voluntad expresa de la persona solicitante de ejercer su derecho de acceso a la información pública, derecho que no exige acreditar interés jurídico ni personalidad.

Asimismo, al considerar de manera unilateral que el número de licencia constituía un dato confidencial, el Sujeto Obligado pasó por alto la obligación de garantizar el principio de máxima publicidad mediante la elaboración de una versión pública, omisión que restringió indebidamente el derecho de acceso a la información.

No obstante lo anterior, y como se analizará más adelante, el número de licencia de conducir no constituye un dato personal, por lo que, en ningún caso, resultaba procedente limitar el acceso a la información solicitada bajo el supuesto de clasificación. En consecuencia, debió prevalecer el deseo de la persona recurrente de obtener su número de licencia a través de la **vía de acceso a la información pública**, y no imponérsele condiciones propias de un procedimiento distinto, lo que demuestra la falta de exhaustividad y apego a derecho en la respuesta emitida.

En esa tesitura, se analizará si el número de licencia de conducir debe ser un dato susceptible de ser salvaguardado por el Sujeto Obligado al tenor de lo establecido en el artículo 6 y 186 de la ley de la materia prevé:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este orden de ideas, es importante traer a colación lo establecido artículo 62 de los Lineamientos Generales sobre la Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

- I. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- II. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- III. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- IV. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- V. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VI. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

- VIII. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- IX. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y
- X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

De esta manera, cuando los documentos solicitados contengan información susceptible de clasificarse podrá elaborarse **una versión pública**, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendientes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

Al respeto, cabe señalar que la clasificación en la modalidad de confidencial conlleva un **procedimiento específico** contemplado en la Ley de Transparencia que a la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.

- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información reservada se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En tal virtud, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento se le brinda certeza jurídica a las personas solicitantes.

No obstante lo anterior, en el caso concreto debe precisarse que la licencia de conducir de una persona física constituye un documento confidencial, en la medida en que contiene datos personales de su titular tales como: nombre completo, fecha de nacimiento, domicilio, fotografía, firma, categoría de vehículo autorizado para conducir, fecha de expedición y caducidad, así como la autoridad que la emite, e

incluso puede contener referencias a características físicas o a aparatos de corrección funcional u orgánica que utilice la persona. Estos elementos son considerados datos personales y, por ende, deben protegerse con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, el **número de licencia para conducir** no es susceptible de clasificación, ya que por sí mismo no permite obtener información adicional respecto de su titular. Dicho número únicamente cumple la función de ser un identificador que posibilita a las autoridades y organismos competentes validar que la persona está autorizada para conducir y que cumple con los requisitos legales correspondientes.

Lo anterior se robustece con la prueba aportada por la persona recurrente, consistente en el oficio número **SM/SST/DGLyOTV/DTP/00434/2024**, de trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual el **Director de Transporte Particular** le proporcionó su número de licencia para conducir, en atención a una diversa solicitud de acceso a la información pública.

De lo expuesto se concluye que el número de licencia de conducir **no constituye información confidencial**, por lo que su entrega a través de la vía de acceso a la información pública resulta procedente. En consecuencia de lo anterior, la actuación del Sujeto Obligado fue incorrecta al clasificar indebidamente el dato solicitado, con lo cual limitó de forma injustificada el ejercicio del derecho de acceso a la información. Más aún, quedó demostrado que en el precedente que fue aportado por la persona recurrente, la propia autoridad ha entregado el número de licencia mediante solicitudes de información pública, lo que confirma la improcedencia de la clasificación en el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, con base en los argumentos vertidos, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado carece de certeza, exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación, resultando violatoria del derecho de acceso a la información de la persona recurrente. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis

Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶**

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado, deberá turnar la solicitud de información a la Dirección de Transporte Particular, con la finalidad de que a través del folio 090163025001227 de la solicitud de Acceso a Información pública,**

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

le sea proporcionado a la persona solicitante el número de licencia de conducir petitionado.

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2675/2025.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.